



Juzgado Instrucción 4 Badalona (ant.IN-8)
calle Prim, número 40 planta 4ª
08911 Badalona

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 83/2021 Sección T

AUTO

En Badalona a 15 de marzo de 2023

El anterior escrito del Ministerio Fiscal, únase a los autos de su razón, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Las presentes diligencias fueron incoadas al existir indicios de comisión de los siguientes delitos:

a).- delito continuado de prevaricación del art. 404 CP, un delito continuado de prevaricación urbanística del art. 320.2 CP, un delito continuado de prevaricación ambiental del art. 329. 2 CP , todos ellos en relación con el art. 74 .1 CP, un delito de prevaricación urbanística del art. 320. 1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales /o hacer las inspecciones obligatorias) estando todos ellos relacionados en concurso de normas, a penar conforme al art. 8.4 CP

b).- delito de omisión del deber de perseguir la comisión de delitos del art. 408 CP

c).- delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales /o hacer las inspecciones obligatorias) a penar conforme el art. 8.4 CP

Habiéndose practicado las diligencias que se han considerado esenciales a los fines del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiéndose formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal. solicitando la apertura de Juicio Oral ante el órgano Jurisdiccional que se estimó oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que indiciariamente queda acreditado que en fechas anteriores al verano del año 2012, se produjo en la ciudad de Badalona, y en determinadas zonas problemática consistente en falta de cobertura de la red de telefonía móvil. En





dicho marco, en fecha inconcreta, durante el mes de julio de 2012 Vodafone solicitó al Excmo. Ayuntamiento de Badalona, la instalación de una estación base de telefonía móvil en la finca con número de referencia catastral 5787175DF3858F sita en Turo del Caritg de Badalona. Todo lo anterior se realizó de manera informal a través de correo dirigido a don José R. J., director de tecnología de la información del Ayuntamiento, remitiendo éste la solicitud al Sr. Tomas V. R., en aquel momento, consejero delegado de la empresa municipal Engestur.

Según la legislación vigente, en aquel momento, la instalación solicitada tendría las siguientes circunstancias;

- a- Dicha instalación precisaba de la preceptiva licencia urbanística de conformidad con lo preceptuado en el art. 187.1 q del DL 1/2010 de 3 de agosto de texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, al igual que precisaba de licencia ambiental de conformidad con lo preceptuado por el art. 35 y ss de la Ley 20/2009 de 4 de diciembre de prevención y control ambiental de las actividades.
- b- Asimismo la finca en cuestión donde se instaló la base se hallaba calificada como clave 7b (sistema de equipamientos de nueva creación de carácter local) motivo por el que según lo preceptuado por los arts. 211 a 217 y 221 del Plan General Metropolitano de Barcelona, la instalación de las antenas y la prestación del servicio no resultaba posible en aquel modo ni en el lugar en que se situaron.
- c- La citada finca era de titularidad municipal gozando de condición de dominio público, ubicándose en ella las dependencias de la Guardia Urbana de Badalona, motivo por el cual se exigía la tramitación del preceptivo expediente patrimonial con arreglo a lo preceptuado en el RD 1372/1986 de 13 de junio del Reglamento de Bienes de las entidades locales.

Ha quedado acreditado en el procedimiento que ninguno de estos trámites tuvo nunca lugar, no constando solicitudes formales, ni en consecuencia, la incoación de expediente administrativo ni de tipo urbanístico, ni tipo medioambiental, ni de tipo tributario alguno.

En cualquier caso, en fecha 13 de julio de 2012 responsables de Vodafone España mantuvieron contacto vía mail con **Tomas V. R. (consejero delegado de Engestur)** manifestando éste su conformidad con la instalación de la estación base de telefonía

En los días posteriores se inició la actividad del equipo, sin contar con el título administrativo habilitante de ningún tipo para la instalación de la antena ni para el desarrollo de la actividad ni tampoco para la ocupación y explotación del dominio público.

De forma absolutamente paralela y análoga, en fechas próximas al mes de septiembre de 2012 TELEFONICA SA instaló en la misma finca con la autorización verbal de **Tomas V.R.** una estación de telefonía móvil consistente está en un





camión con un mástil de altura no determinada, que contenía la maquinaria necesaria para prestar aquel servicio de telefonía , todo ello sin contar con título habilitante alguno que les legitimara para la instalación de la antena y el desarrollo de la actividad ni tampoco para la ocupación y explotación del dominio público y lo tanto infringiendo lo preceptuado en el RD 1372/1986 de 13 de junio del Reglamento de Bienes de las entidades locales , el DL 1/2010 de 3 de agosto del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña y la ley 20/2009 de 4 de diciembre de prevención y control ambiental de las actividades.

Ambas instalaciones móviles y en un principio instaladas con carácter provisional, vinieron funcionando de forma ininterrumpida hasta el año 2018, momento en que, en fecha inconcreta, fueron retiradas de forma voluntaria por las empresas titulares de las mismas sin que mediara requerimiento alguno por parte del Ayuntamiento de Badalona.

Igualmente queda acreditado en el procedimiento que el Ayuntamiento de Badalona, no ha percibido ingreso económico alguno por los hechos anteriores, de forma que ambas empresas han ocupado en el periodo indicado el dominio público con ánimo de lucro y sin satisfacer canon alguno, lo que hasta cierto punto debe entenderse consustancial a los hechos que se imputan, toda vez que la situación planteada se reputa manifiestamente ilegal, de forma que en ningún caso podía exigirse canon o precio alguno por una circunstancia que era abiertamente contraria a la legalidad urbanística y medioambiental vigente en aquel momento.

En tal sentido, consta informe del Área de Hacienda del Ayuntamiento de Badalona en el que cifra en **617,40 euros**, el precio que las referidas compañías habrían de haber ingresado como consecuencia de la ocupación de terrenos de propiedad municipal durante los años de 2012 a 2018, si bien lo cierto es que, cabe considerar que lo defraudado o malversado es una cantidad muy superior a la indicada puesto que según el referido informe la ordenanza fiscal no contiene ningún epígrafe específico en relación a la colocación de estos tipos de instalaciones, por lo que se aplican criterios genéricos de tasas por actividades en el dominio público, y en concreto, “actividades diversas en la vía pública “ tratándose siempre de la ocupación provisional de terrenos de propiedad municipal. Es por ello que, cabe considerar que no tratándose de una actividad de la vía pública, ni tratándose de una ocupación provisional (recuérdese, más de seis años), lo efectivamente defraudado o malversado pudiera diferir de lo indicado en tal informe.

En tal sentido consta en las actuaciones informe pericial emitido por la “Oficina Antifrau de Catalunya” con análogo objeto, de fecha 4/8/21, en que se cifra la cantidad dejada de percibir por el Ayuntamiento de Badalona en **17.448,71 euros**.

Igualmente se da la circunstancia de que planteadas o surgidas quejas vecinales y por la falta de acreditación de la legalidad inherente a dichas instalaciones los mandos de la Guardia Urbana afectada directamente por la instalación en sus dependencias policiales de tales antenas dieron órdenes concretas de impedir el acceso a tales dependencias de los camiones cisterna de gasoil que alimentaban las infraestructuras portátiles de las antenas y sus grupos electrógenos; lo anterior motivo de forma lógica, el cese momentáneo del





funcionamiento de tales infraestructuras.

De forma absolutamente incomprensible y sin que conste fehacientemente la forma que tuvo lugar y autoría concreta, lo cierto es que se procedió a conectar ambas infraestructuras directamente al suministro eléctrico de la caserna de la Guardia Urbana, mediante simple conexión directa (mero alargó y enchufe). No consta que las mencionadas compañías telefónicas hayan realizado pago alguno por tal conexión.

El lucro obtenido por las citadas compañías mediante la fraudulenta conexión al suministro eléctrico Municipal y la consiguiente defraudación a este, ha sido valorada pericialmente en cantidad superior a 400 euros si bien su determinación exacta está pendiente de informe pericial al efecto ya dispuesto en las actuaciones y pendiente de recepción.

Una vez instaladas y en funcionamiento ambas antenas de telefonía, de forma lógica y cuasi inmediata, se produjeron importantes quejas por los agentes de Guardia Urbana directamente afectados, tales quejas se vehiculizaron fundamentalmente a través de los sindicatos policiales y en concreto sindicato de funcionarios de policía, SFP, quienes realizaron múltiples reuniones, tanto con el superintendente de la Guardia Urbana en aquel momento como con el Sr. **Miguel J.**, Regidor de Seguridad Ciudadana y Participación del Excmo. Ayuntamiento de Badalona en la fecha de los hechos. El investigado Miguel J., quien era perfectamente conocedor de la ilegalidad de las instalaciones, ocultó dicha circunstancia a los responsables del referido sindicato policial asegurándoles la corrección y legalidad de las instalaciones. Del mismo modo siendo conocedor de la referida ilegalidad no realizó denuncia formal alguna, ni en definitiva realizó gestión alguna, aun informa, tendente a regularizar la palmaria situación de ilegalidad.

De igual manera, los referidos representantes del sindicato policial elevaron sus quejas y demandas al Sr. **Xavier Garcia Albiol**, Excmo. Sr. Alcalde durante la legislatura de 2011 a 2015. Lo anterior se verificó en un primer momento a través de instancia escrita dirigida a su persona y remitida con fecha 16 de agosto de 2012, siendo registrada mediante sello en el Registro General del Ayuntamiento de Badalona, en la que tras exponer la situación solicitaba del Alcalde “ *las explicaciones oportunas a esta plantilla así como la retirada de dicha antena de estas dependencias o en su defecto nos aporte copia de las resoluciones por las que se concede licencia urbanística y ambiental de dicha antena* “. Más allá de lo anterior los propios representantes sindicales transmitieron en persona al referido alcalde su quejas y demandas en reunión presencial que tuvo lugar en el mes de agosto de 2012 en el despacho del alcalde sito en la Plaza de la Vila, sede del Ayuntamiento de Badalona.

No consta que el referido Alcalde realizase gestión alguna, aun informal, en relación a las solicitudes de información y retirada de las referidas antenas de telefonía, siendo que según ha acreditado el Ayuntamiento, el mismo, más allá de su condición de Alcalde en la legislatura 2011-2015, a tenor de lo dispuesto en Decreto de 5 de julio de 2011;





- a- Tenía la competencia propia para el otorgamiento de licencias de obras, en virtud de las atribuciones LRBRL y que no fue delegada
- b- Tenía la competencia propia para el otorgamiento de licencias ambientales, en virtud de las atribuciones LRBRL y que no fue delegada
- c- Tenía la competencia propia para la incoación y resolución de los expedientes de disciplina urbanística
- d- Tenía la competencia propia para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción de la normativa ambiental.

No constan que el referido Alcalde en relación, a los hechos investigados ejerciera formalmente cualquiera de las competencias antes señaladas, esto es, *ex ante*, con la concesión de licencia alguna o *ex post*, con la incoación de expediente alguno de disciplina urbanística o medioambiental.

Tampoco consta actuación correctora alguna por el Sr. **Xavier S. P.** quien en la fecha de hechos, y hasta el año 2015, ocupaba el cargo de Gerente del Ambito de Territorio, comprensivo de las áreas de urbanismo y medioambiente y ello a pesar de que, o bien autorizó informalmente la instalación, o bien conoció la misma con posterioridad sin ejercer actuaciones formales o informales para poner fin a su existencia.

SEGUNDO.- Como se sostiene, y a pesar de la manifiesta ilegalidad de la instalación de las antenas, y no existiendo ningún tipo de actuación correctora, la situación se mantuvo durante varios años, siendo que en el año 2015 coincidiendo con un cambio de legislatura, se reprodujo la cuestión relativa a la legalidad de las instalaciones. Se encargó de la cuestión Engestur, como empresa municipal que a través de acuerdo de fecha 12 de abril de 2012 recibió el encargo de gestión consistente en el control de la actividad de estación base de telefonía móvil en el municipio de Badalona, consistente en la realización de actividades materiales, técnicas y de servicios que se detallan, entre otras;

- visualizar y controlar las instalaciones
- mantener un contacto directo con las empresas de telefonía móvil
- regular las zonas de emplazamientos
- gestionar los cobros y las anomalías
- mantener actualizado todo el sistema de autorizaciones y permisos
- ejecutar actuaciones subsidiarias derivadas de las resoluciones disciplinarias adoptadas como consecuencia del incumplimiento de la normativa aplicable, como es la ordenanza municipal de actividades y de intervención ambiental de Badalona, texto refundido de la Ley de Urbanismo, Reglamento de la Ley de Urbanismo y Ordenanzas Fiscales de aplicación.

Dicho encargo de gestión fue aceptado por acuerdo expreso de Engestur SA, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de conformidad a la ley 30/92.

De forma análoga, en fechas 4 de febrero de 2016 y 9 de mayo de 2018





representantes de Vodafone España SAU se reunieron con **Josep D. V.** (jefe de los servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Badalona) al objeto de analizar el modo de legalizar la estación de telefonía móvil y ante el conocimiento de que la instalación como la actividad desarrollada por el equipo carecía de título habilitante así como que la Administración no percibía importe alguno por la explotación del dominio público, no insto en ningún momento la incoación del expediente de disciplina urbanística ni de ningún otro tipo, ni consta que diera aviso a las autoridades municipales.

Finalmente el investigado Sr. **Oriol LLado**, regidor de Urbanismo durante la legislatura 2015 a 2018 tuvo pleno conocimiento al igual que los anteriores investigados antijurídica situación de las antenas no constando que él mismo realizara actuación correctora alguna a pesar de que, a diferencia del investigado Xavier García Albiol, anterior alcalde, la nueva Alcaldesa Excm. Sra. Dolors Sabater Puig, por decreto de alcaldía de fecha 23 junio de 2015, delegó las atribuciones propias de la LRBLR en su persona, de forma que le correspondía;

- a- La competencia para el otorgamiento de licencias de obras,
- b- La competencia para el otorgamiento de licencias ambientales
- c- La competencia para la incoación y resolución de los expedientes de disciplina urbanística
- d- La competencia para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción de la normativa ambiental.

y que tales hechos son indiciariamente constitutivos de:

a).- delito continuado de prevaricación del art. 404 CP, un delito continuado de prevaricación urbanística del art. 320.2 CP, un delito continuado de prevaricación ambiental del art. 329. 2 CP , todos ellos en relación con el art. 74 .1 CP, un delito de prevaricación urbanística del art. 320. 1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales /o hacer las inspecciones obligatorias) estando todos ellos relacionados en concurso de normas, a penar conforme al art. 8.4 CP

b).- delito de omisión del deber de perseguir la comisión de delitos del art. 408 CP

c).- delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales /o hacer las inspecciones obligatorias) a penar conforme el art. 8.4 CP

ya vista de lo actuado y de lo dispuesto en el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede acordar la apertura del Juicio Oral de la presente causa contra:





.- XAVIER GARCIA ALBIOL en concepto de autor por los delitos continuados del apdo. a)

.- XAVIER S. P. en concepto de cooperador necesario por los delitos continuados del apartado a), y en concepto de autor por los delitos de prevaricación urbanística del art. 320. 1 y ambiental art. 329.1 CP (silenciar las infracciones y no hacer las inspecciones obligatorias)

.- TOMAS V. R. en concepto de cooperador necesario por los delitos continuados del apartado a), y en concepto de autor por los delitos de prevaricación urbanística del art. 320. 1 y ambiental art. 329.1 CP (silenciar las infracciones y no hacer las inspecciones obligatorias)

.- MIGUEL J. T. en concepto de autor del delito del apdo.b) de omisión del deber de perseguir delitos.

.- ORIOL LLADO ESTELLER y JOSEP D. V. en concepto de autores de los delitos previstos en el apd. c)

.- las Entidades mercantiles VODAFONE ESPAÑA SAU y MOVISTAR ESPAÑA SAU como partícipes a título lucrativo

ante el órgano jurisdiccional que luego se dirá.

SEGUNDO.- Con arreglo al artículo 783.2 en relación con el art. 589 y concordantes de la LECr., es procedente que el imputado preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades civiles que le son reclamadas y las costas procesales.

RESPONSABILIDAD CIVIL

El acusado Xavier Garcia Albiol y Tomas V. R. para que indemnicen conjunta solidariamente al Excmo. Ayuntamiento de Badalona en la cantidad de 17.448, 27 euros por los perjuicios causados al mismo mas los intereses legales.

De dicha cantidad responderán solidariamente las mercantiles Vodafone en la suma de 6.562,08 euros y Movistar en la suma de 10.886, 19 euros en base a las cantidades no satisfechas a ese consistorio por cada una de ellas.

A su vez Vodafone deberá indemnizar al Exmo. Ayuntamiento de Badalona en la cantidad de 8.300 euros por el lucro obtenido gracias a consumo de energía eléctrica de las instalaciones de la Guardia Urbana de Badalona sin abonar importe alguno.

Dichas cantidades devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos de conformidad con el art. 576 LEC





PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, **DISPONGO**: Tener por evacuado el trámite de acusación en la presente causa. Acordar la APERTURA DE JUICIO ORAL contra

.- XAVIER GARCIA ALBIOL en concepto de autor por los delitos continuados del apdo. a)

.- XAVIER S.P. en concepto de cooperador necesario por los delitos continuados del apartado a), y en concepto de autor por los delitos de prevaricación urbanística del art. 320. 1 y ambiental art. 329.1 CP (silenciar las infracciones y no hacer las inspecciones obligatorias)

.- TOMAS V. R. en concepto de cooperador necesario por los delitos continuados del apartado a), y en concepto de autor por los delitos de prevaricación urbanística del art. 320. 1 y ambiental art. 329.1 CP (silenciar las infracciones y no hacer las inspecciones obligatorias)

.- MIGUEL J. T. en concepto de autor del delito del apdo.b) de omisión del deber de perseguir delitos.

.- ORIOL LLADO ESTELLER y JOSE D. V. en concepto de autores de los delitos previstos en el apd. c)

.- las Entidades mercantiles VODAFONE ESPAÑA SAU y MOVISTAR ESPAÑA SAU como partícipes a título lucrativo

como acusados de :

a).- *delito continuado de prevaricación del art. 404 CP, un delito continuado de prevaricación urbanística del art. 320.2 CP, un delito continuado de prevaricación ambiental del art. 329. 2 CP , todos ellos en relación con el art. 74 .1 CP, un delito de prevaricación urbanística del art. 320. 1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales /o hacer las inspecciones obligatorias) estando todos ellos relacionados en concurso de normas, a penar conforme al art. 8.4 CP*

b).- *delito de omisión del deber de perseguir la comisión de delitos del art. 408 CP*

c).- *delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales /o hacer las*





inspecciones obligatorias) a penar conforme el art. 8.4 CP

Notifíquese al acusado la apertura de juicio oral y escrito de acusación.

Requírase el acusado Xavier Garcia Albiol y Tomas V. R. de manera conjunta y solidaria para que preste fianza en metálico por la cantidad de 20.000 euros para el aseguramiento de las responsabilidades civiles que, en su caso, pudieran declararse procedente y fórmese la correspondiente pieza separada.

Requírase a VODAFONE para que preste fianza en metálico por la cantidad de 15 .000 euros para el aseguramiento de las responsabilidades civiles que, en su caso, pudieran declararse procedente y fórmese la correspondiente pieza separada.

Requírase a MOVISTAR para que preste fianza en metálico por la cantidad de 15 .000 euros para el aseguramiento de las responsabilidades civiles que, en su caso, pudieran declararse procedente y fórmese la correspondiente pieza separada.

Estando los acusados debidamente dirigidos y representados désele traslado de las actuaciones, mediante fotocopia, al objeto de que en el plazo común de **diez días** presenten escrito de defensa

Señalar como órgano competente para el enjuiciamiento y fallo de la presente causa a la sección de la Audiencia Provincial de Barcelona a la que por turno de reparto corresponda, a quien se remitirán las actuaciones en el momento procesal oportuno.

Se acuerda el sobreseimiento provisional parcial respecto de Christian C. H. y Miguel Angel S. R.-

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo manda y firma el/la Ilmo/a Sr./Sra. JOSE MARIA NOALES TINTORÉ, Magistrado/a Juez del Juzgado Instrucción 4 Badalona (ant.IN-8)

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

